

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinticuatro minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Oficio No. 368-B/2018 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (2), mediante el cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (1), a través del cual da respuesta a los requerimientos de información número 1, 2, 3, 6 y 8 de la solicitud de información 473-2019. Además, informa que:

“... 4. (...) En el periodo solicitado, esta sede judicial no ha recibido ningún caso de ese supuesto de hecho, por lo que no disponemos de tal información.

5. (...) Por las razones explicadas en el anterior numeral, no se cuenta con esa información (...)

7. (...) Po no haber recibido ningún caso de niñez y adolescencia retornada acompañada o no acompañada, ninguna medida de protección ha sido dictada en estos términos...” (sic).

3) Oficio No. 423 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, enviado por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (2), por medio del cual proporciona la respuesta de los requerimientos de información número 1, 3, 6 y 8 de la solicitud de información 473-2019. Además, comunica que:

“... se envía las respuestas a las interrogantes que pueden ser resueltas desde la perspectiva de la jurisdicción de niñez y adolescencia, aclarando que no se dará respuesta a las interrogantes dos, cuatro, cinco y siete en virtud de no contar con la información requerida...” (sic).

4) Oficio No. 2691 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, remitido por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (2), por medio del cual proporciona la información solicitada.

5) Oficio No. 424-A/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (1), mediante el cual brinda respuesta al requerimiento de información formulado.

6) Oficio No. 1359 de fecha veintisiete de agosto del presente año, suscrito por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (1), a través del cual facilita la información requerida.

Considerando:

I. 1. En fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXXXXXX requirió:

“Corte Suprema de Justicia (Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, San Salvador y San Miguel)

1) ¿Qué función o rol tiene el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia en relación a la niñez y adolescencia migrante retornada acompañada o no acompañada?

2) ¿Cuáles son las acciones para la atención de casos de niñez y adolescencia migrante retornada acompañada y no acompañada que realizad el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia?

3) ¿Existe un protocolo o ruta de trabajo interinstitucional para la atención de niñez y adolescencia migrante retornada y para evitar que vuelvan a migrar de forma no segura?

4) ¿Cuántos casos de niños, niñas y adolescentes migrantes retornados acompañados y no acompañados han sido atendidos y sometidos al conocimiento del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia? Por favor, segregar la información por sexo, edad, por municipio y departamento, durante el periodo de enero de 2014 a junio de 2019.

5) Según el registro de casos atendidos y sometidos a conocimiento del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia. ¿cuáles son los derechos que fueron amenazados o vulnerados a la niñez y adolescencia migrante retornada?

6) ¿Qué mecanismos de protección judicial existen para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes retornados acompañados y no acompañados?

7) ¿Cuáles son las medidas de protección que fueron dictadas en sede judicial a favor de niñas, niños y adolescentes migrantes retornados acompañados y no acompañados, en el periodo de enero de 2014 a junio de 2019?

8) ¿Qué normativa internacional y nacional es utilizada para fundamentar las medidas de protección dictadas en sede judicial a favor de niñas, niños y adolescentes migrantes retornados acompañados y no acompañados? (sic).

II. 1. A las nueve horas con veinticuatro minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se pronunció la resolución con referencia UAIP/473/RPrev/1178/2019(3), en la cual se previno a la ciudadana XXXXXXXXXXXX para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinará de manera clara y precisa: *i*) sí el periodo de la información solicitada era el mismo para todos los requerimientos; y, *ii*) sí necesitaba datos cuantitativos o cualitativos.

2. El siete de agosto del presente año, la ciudadana XXXXXXXXXXXX mediante el Foro de la solicitud subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“seg[ú]n las prevenciones realizadas, me refiero al mismo plazo para todas las preguntas y de car[á]cter cuantitativo” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/473/RAdmisión/1260/2019(3), de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a:

a) Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (1), mediante memorándum con referencia UAIP/473/2015/2019(3).

b) Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (1), mediante memorándum con referencia UAIP/473/2016/2019(3).

c) Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (1), mediante memorándum con referencia UAIP/473/2017/2019(3).

d) Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (2), mediante memorándum con referencia UAIP/473/2019/2019(3).

e) Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (2), mediante memorándum con referencia UAIP/473/2020/2019(3).

f) Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (2), mediante memorándum con referencia UAIP/473/2021/2019(3).

A ese respecto, es preciso mencionar que los memorándums antes relacionados se enviaron por vía fax y presencial el día nueve de agosto del presente año.

III. A. Con relación a lo expuesto por:

a- La Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (1), “... 4. (...) En el periodo solicitado, esta sede judicial no ha recibido ningún caso de ese supuesto de hecho, por lo que no disponemos de tal información. 5. (...) Por las razones explicadas en el anterior numeral, no se cuenta con esa información (...) 7. (...) Po no haber recibido ningún caso de niñez y adolescencia retornada acompañada o no acompañada, ninguna medida de protección ha sido dictada en estos términos...” (sic).

b- La Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (2), al expresar que: “...no se dará respuesta a las interrogantes dos, cuatro, cinco y siete en virtud de no contar con la información requerida...” (sic).

B. Sobre tales puntos, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que los tribunales antes mencionados han informado que no tienen parte la información requerida, según han detallado en los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta que los funcionarios antes mencionadas han remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las

actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia en el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (1) y Juzgado Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (2), de los datos identificados en el considerando III de esta resolución.

2. Ordénase la entrega a la ciudadana XXXXXXXXXXXX de los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. Notifíquese.




Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.